



BARANOA, (21) VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08078-40-89-001-2018-00238-00

DEMANDANTE: WITER ANTONIO PAMPLONA GARCÍA CC 71003943

**DEMANDADO: ELENA DEL SOCORRO MORALES DE ORTEGA
CC 22456051**

ASUNTO: SUSPENSIÓN DEL PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho demanda ejecutiva, informándole que se allegó auto que admitió proceso de insolvencia de persona natural no comerciante a favor de la demandada, memorial presentado por la Fundación Liborio Mejía desde el correo electrónico insolvencia@fundacionlm.org el día 14 de junio de 2022. Sírvase proveer.

**YAMILE SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANOA, (21) VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

ANTECEDENTES

En providencia de fecha 23 de octubre de 2018 este despacho libró mandamiento de pago a favor de WITER ANTONIO PAMPLONA GARCÍA y en contra de ELENA DEL SOCORRO MORALES DE ORTEGA, decretando mediante auto de esa misma fecha el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-404486 De propiedad de la demandada.

En el curso de este año se profirieron dos providencias que ordenaban la fijación de fecha de audiencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la primera providencia fue proferida el día 9 de marzo de 2022 la cual ordenó fijar fecha de audiencia para el día 26 de abril de 2022, audiencia que no fue posible desarrollarla por la no comparecencia de la parte demandada.

Posteriormente, el día 13 de junio de 2022 se emitió auto que fijó nuevamente fecha de audiencia, a solicitud de la parte demandante, audiencia que estaba programada para el día 29 de junio de 2022 y la cual no se realizó.

En fecha 14 de junio del presente año, se recibió memorial por parte de la Fundación Liborio Mejía, en la que se comunica la existencia y admisión del proceso de negociación de deudas a favor de ELENA DEL SOCORRO MORALES DE ORTEGA, proceso admitido en fecha 20 de mayo de 2022, razón por la que solicitan la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la solicitud en comento, procede el despacho a resolverla en los siguientes términos:

La suspensión del proceso opera en términos generales en los casos específicos relacionados en el artículo 161 del Código general del Proceso:

Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*



PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

En el caso que hoy nos ocupa, la suspensión del proceso obedece a la existencia de un proceso de negociación de deudas contemplado en el artículo 538 del C.G.P iniciado a solicitud de la aquí demandada, que de acuerdo a los preceptos legales del C.G.P la suspensión del proceso resulta procedente cuando el operador de insolvencia de persona natural no comerciante admite la solicitud presentada por la parte interesada, que para el caso sub examine ocurrió el día 20 de mayo del presente año.

De conformidad con el artículo 545 del Código General del Proceso, la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, produce los siguientes efectos:

Artículo 545. Efectos de la aceptación

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (Subrayado y negrita por fuera de texto original)*
- 2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.*
- 3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.*
- 4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.*
- 5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.*
- 6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.*

En esa misma línea, el artículo 548 del Código General del Proceso, indica la forma en la que debe ser comunicada la aceptación de la solicitud y en su inciso segundo indica:

A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará
Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
Baranoa – Atlántico, Colombia
YS



sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.
(Subrayado y negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta los citados preceptos legales aplicables al caso, esta agencia judicial procederá a decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo de radicación 08078408900120180023800, cuyo termino de suspensión se someterá al termino de negociación contemplado en el artículo 544 del C.G.P

Asimismo y en términos del artículo 548 del C.G.P en su inciso segundo, este despacho procede a ejercer control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del G.G.P sobre la providencia de fecha 13 de junio de 2022 a través de la cual se fijó fecha de audiencia, Lo anterior teniendo en cuenta que pese a que sólo hasta el 14 de junio de 2022 se notificó a este despacho la admisión del proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante a favor de la aquí demandada, es deber de esta agencia ejercer el control de legalidad y en consecuencia dejar sin efecto la providencia de fecha 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANO A**

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: EJECER CONTROL DE LEGALIDAD en los términos del artículo 132 del C.G.P a partir de la providencia de fecha 13 de junio de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia de fecha 13 de junio de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANO A – ATLÁNTICO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se
notifica a todas las partes en ESTADO N° 114 que se
fija en el micrositio de la rama judicial por todas las
horas hábiles de esta fecha: 24 de octubre del 2022.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria